

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Brayan Stiven Barrera Lopera
Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros
Radicado: 2020-00236

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.263.873 de Medellín, abogado con T.P. 156.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con Nit. 800.088.702-2 (“EPS SURA”), por el presente escrito formulo llamamiento en garantía al señor José Manuel Velásquez Osorno:

El llamamiento en garantía se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante la demanda presentada por Brayan Stiven Barrera y su padre, que dio origen a este proceso, se pretende que se declaren responsables a los demandados por una supuesta negligencia en la prestación de los servicios médicos brindados al demandante en el INDEC, en el mes de febrero de 2012, fecha para la cual el señor Brayan Stiven Barrera se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud a EPS SURA.
2. Los demandantes aducen haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de una indebida atención médica a dispensada a Brayan Steven Barrera.

3. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, EPS SURA tenía una relación contractual vigente con el José Manuel Velásquez Osorno, documentada en el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR ACTIVIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA POR PARTE DEL PROFESIONAL*” (el “Contrato”).
4. El Contrato tuvo como objeto el siguiente “*EL PROFESIONAL se compromete con EPS SURA, a la venta de los servicios profesionales que sean requeridos por sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios, consistentes en la prestación de los servicios propios de su profesión en la especialidad de CIRUGÍA MAXILOFACIAL, prestación que se efectuará con plena autonomía técnica e independencia técnica, con sus propios medios, sin que exista dependencia ni subordinación laboral* (Subrayas por fuera del texto) (cfr. Cláusula primera).
5. De conformidad con el Contrato, el señor José Manuel Velásquez Osorno se obligó a: “*Indemnizar a EPS SURA, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual*” (cfr. Cláusula 2.1.5.5).
6. En lo que respecta a la vigencia del Contrato, las partes pactaron en la cláusula séptima que: “*Las anteriores condiciones y tarifas surtirán efectos a partir de la suscripción del contrato [6 de mayo de 2010] y regirá hasta el último día de abril del año 2011. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de dar por terminados los efectos generados mediante la ejecución del presente contrato, los mismos se prorrogarán automáticamente por el término de un año, y así sucesivamente. En todo caso EL PROFESIONAL presentará a EPS SURA las tarifas que regirán durante esta renovación con el fin de que sean objeto de aceptación por parte de EPS SURA. No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior*”.
7. Para la fecha en la que se prestó el servicio médico que se cuestiona en la demanda a Brayan Stiven Barrera, el Contrato se encontraba vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no manifestaron su intención de darlo por terminado y, en consecuencia, éste se prorrogó automáticamente por periodos de un año cada uno, hasta el 1 de mayo

de 2020, fecha en la cual las partes celebraron un nuevo contrato de prestación de servicios.

8. Las atenciones médicas que según los demandantes habrían de generar la responsabilidad civil médica que se imputa a EPS SURA fueron prestadas por el profesional José Manuel Velásquez, en virtud del Contrato.
9. En consecuencia, el profesional José Manuel Velásquez está contractualmente obligado a reembolsar a EPS SURA lo que ésta tuviese que pagar eventualmente a los demandantes, como consecuencia de una hipotética condena en su contra por los supuestos perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido a raíz de las atenciones prestadas por él.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese al llamado en garantía a pagar a los demandantes o reembolsarle a EPS SURA lo que esta última tuviere que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho al llamado en garantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el artículo 64 del C.G.P., los artículos 1502, 1579, 1602, 1613, 1614 y 2344 del Código Civil y las demás normas pertinentes y concordantes.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL LLAMADO EN GARANTÍA

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el señor José Manuel Velásquez.

2. DOCUMENTOS

Aporto los siguientes documentos:

2.1. Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR ACTIVIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA POR PARTE DEL PROFESIONAL, celebrado el 6 de mayo de 2010.

V. ANEXOS

Presento los siguientes:

- 1) Documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El señor José Manuel Velásquez recibirá notificaciones en el correo electrónico josevelasquezo@icloud.com.co

EPS SURA recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A – 31, piso 1, Edificio Camacol, Medellín y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín. Igualmente en los correos electrónicos darango@londonoyarango.com y notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI

T.P. No. 156.125 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.263.873 de Medellín